

RESOLUCION N. 02328

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado 2010EE3698 del 03 de febrero de 2010, requirió a la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, para que ajustara a los parámetros legales los Elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

Que esta Entidad, realizó visita técnica en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el día 18 de febrero de 2010, encontrando que la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, como propietaria de la publicidad exterior visual instalada, no dio cumplimiento a lo requerido mediante radicado 2010EE3698 del 03 de febrero de 2010.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente a través Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 05363 del 26 de marzo de 2010**, mediante el cual se dio alcance al **Concepto Técnico 03994 del 04 de marzo de 2010**, y en el que se estableció que la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, propietaria de los elementos de publicidad exterior visual colocados en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, infringió presuntamente la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que se encontró colocados avisos en condiciones no permitidas, como es: adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso de la edificación y

fijó carteles o afiches en lugar diferente a carteleras locales y mogadores, contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8, y en el párrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000.

II. EL AUTO DE INICIO

Que mediante Auto 2793 del 15 de abril de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el citado Auto fue notificado mediante edicto fijado en lugar visible de la Entidad del 20 de mayo al 02 de junio del año 2010, y con constancia de ejecutoria del 10 de junio de 2010, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá mediante radicado 2016EE195597 del 08 de noviembre de 2016, y publicado en el boletín legal de la Entidad el 29 de abril de 2015.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante **Auto 02374 del 29 de noviembre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló un pliego de cargos en contra de la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO PRIMERO:** Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, bajo una condición no permitida, como lo es: adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso, contraviniendo así lo normado en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.*

***CARGO SEGUNDO:** Fijar carteles o afiches en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar diferente al permitido, que a saber son: las carteleras locales y mogadores, contraviniendo así lo establecido en el párrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000. (...)”*

Que el citado Auto fue notificado por edicto fijado el 8 de noviembre de 2017; desfijado el 15 de noviembre 2017, quedando debidamente ejecutoriado el 16 de noviembre 2017, previo envió de la citación de notificación mediante radicado 2017EE91597 del 19 de mayo de 2017.

Que la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, contaba con un término de diez (10), días hábiles, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que, en este sentido, procedió esta Secretaría a consultar el sistema forest de la entidad, así como el expediente **SDA-08-2010-446**, evidenciando que la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239; no

presentó escrito de descargos frente al Auto 02374 del 29 de noviembre de 2016, en el término legal establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, se expidió el **Auto No. 02350 del 27 de junio de 2019**, mediante el cual se dispuso a abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal, las siguientes obrantes en el Expediente **SDA-08-2010-446**:

- Concepto Técnico 03994 del 04 de marzo de 2010
- Concepto Técnico 05363 del 26 de marzo de 2010
- Concepto Técnico 08621 del 19 de noviembre de 2013

Que el **Auto No. 02350 del 27 de junio de 2019**, fue notificado por edicto fijado el 16 de agosto de 2019; desfijado el 30 de agosto de 2019, quedando debidamente ejecutoriado el 2 de septiembre de 2019, previo envío de la citación de notificación mediante radicado 2019EE144145 del 27 de junio de 2019.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80 ordena al Estado que "*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que en el artículo 6, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

(...).

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, los cargos formulados a través del **Auto 02374 del 29 de noviembre de 2016**, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239; por lo que es pertinente profundizar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión a las normas sobre protección ambiental, en materia de publicidad exterior visual, específicamente lo establecido en el literal d) del artículo 8, y en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica del presunto infractor, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

- **Cargo Primero Auto 02374 del 29 de noviembre de 2016:**

“CARGO PRIMERO: Colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, bajo una condición no permitida, como lo es: adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso, contraviniendo así lo normado en el literal d)

del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.”

Que el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000, expone:

“Artículo 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

d) Los adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso.”

● **Cargo Segundo Auto 02374 del 29 de noviembre de 2016:**

“CARGO SEGUNDO: Fijar carteles o afiches en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar diferente al permitido, que a saber son: las carteleras locales y mogadores, contraviniendo así lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000. (...)”

Que el artículo 24 del Decreto 959 de 2000, expone:

“Artículo 24. —Está prohibido colocar carteleras locales y mogadores en los siguientes lugares:

a) En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor, y

b) En los lugares y áreas descritos en las prohibiciones generales del presente acuerdo.

Parágrafo. —Sólo se podrá fijar carteles o afiches en las carteleras locales y en los mogadores. Quienes en perjuicio de lo aquí establecido fijen carteles o afiches en otros sitios, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y uno y treinta y dos (31 y 32) de este acuerdo.”

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2010, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico 03994 del 04 de marzo de 2010, Concepto Técnico 05363 del 26 de marzo de 2010, y el Concepto Técnico 08621 del 19 de noviembre de 2013 con sus respectivos anexos**, se evidenció la vulneración de la norma ambiental, tal y como lo señala el literal d) del artículo 8, por cuanto, se colocaron elementos de publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, bajo una condición no permitida, como lo es: adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso.

Que, de conformidad con la visita antes referida, se observó técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., en la visita técnica realizada el día 18 de febrero de 2010, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnico 03994 del 04 de marzo de 2010, Concepto Técnico 05363 del 26 de marzo de 2010, y el Concepto Técnico 08621 del 19 de noviembre de 2013 con sus respectivos anexos**, que se fijaron carteles o afiches en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo

de esta ciudad, lugar diferente al permitido, que a saber son: las carteleras locales y mogadores, vulnerando así lo establecido en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000.

Que, de conformidad con lo anterior, es claro que la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, incumple la normatividad ambiental en materia de publicidad visual exterior, lo que permite concluir que el **cargo primero y segundo** formulados en el **Auto 02374 del 29 de noviembre de 2016**, están llamados a prosperar.

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas conducentes, documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, por el incumplimiento del literal d) del artículo 8, y en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000, al colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, bajo una condición no permitida, como lo es: adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso, así como, fijar carteles o afiches en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar diferente al permitido, que a saber son: las carteleras locales y mogadores.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la

perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que ahora bien, verificado el expediente **SDA-08-2010-446**, se evidencia la prueba del hecho que se constituye en infracción ambiental como lo es colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, bajo una condición no permitida, como lo es: adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso, así como, fijar carteles o afiches en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar diferente al permitido, que a saber son: las carteleras locales y mogadores.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, desconoció la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica, y con conocimiento de haber colocado publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, bajo una condición no permitida, como lo es: adosado o suspendido en antepechos superiores al segundo piso, así como, fijado carteles o afiches en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar diferente al permitido, que a saber son: las carteleras locales y mogadores, define su actuar a título de dolo.

Que, en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

● GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 7 establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el **Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020, y el Informe Técnico 00355. 20 de febrero de 2022**, indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación al componente social de acuerdo a la tabla de clasificación de importancia de la afectación, contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 MVADT; en donde las infracciones se evalúan bajo el riesgo de afectación de unidades de paisaje, al considerar que la contaminación visual se refiere al abuso de ciertos elementos no arquitectónicos que alteran la estética, la imagen del paisaje tanto rural como urbano, y que generan, a menudo, una sobre estimulación visual agresiva, invasiva que además es simultánea, de otra parte, el uso indiscriminado de publicidad exterior puede llegar a ser un elemento perturbador del espacio público, accidentes de tránsito, obstaculización, deformación del ambiente son el resultado del uso indiscriminado de elementos, afectando el campo visual deteriorando la calidad de vida y ocasionando el menoscabo del estado de bienestar, así, entre otros efectos negativos, se puede mencionar el deterioro en la calidad de vida humana que se manifiesta en desarraigo, stress, daños psicológicos y paisajísticos, criterios de valoración de afectación clasificada como irrelevante.

● CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que las causales de atenuación o agravación de la conducta son taxativas y se encuentran consagradas en los artículos 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

Que una vez realizado el estudio factico y jurídico pertinente, se evidencia que para el caso particular no se presentan circunstancias agravantes de la conducta y las siguientes atenuantes, en concordancia con lo establecido en el **Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020, y el Informe Técnico 00355. 20 de febrero de 2022**:

Numeral 3 del artículo 6 atenuantes de la Ley 1333 de 2009, establece:

“3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

IX. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTICULO 40.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

(...)”

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el Decreto 1076 de 2015, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció los criterios que deben atender las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones previstas.

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **SANCIÓN PRINCIPAL A IMPONER MULTA**, de conformidad con lo establecido en **Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020, y el Informe Técnico 00355. 20 de febrero de 2022.**

X. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el **Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020, y el Informe Técnico 01183, 02 de agosto del 2021,** obrantes en el expediente, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

Que, en cumplimiento de la precitada norma, a través del **Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020, y el Informe Técnico 00355. 20 de febrero de 2022**, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, la cual prevé:

“(…)

ARTÍCULO 4 Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del **Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020, y el Informe Técnico 00355. 20 de febrero de 2022**, dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de **MULTA** y la orden de ejecutar acciones que restauren el impacto causado, respecto de la infracción investigada en contra de la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239 así:

- **Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020**

“5. CÁLCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución No 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	0
Temporalidad (α)	1
Grado de riesgo (i)	38.772.788
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0,0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

$$\text{Multa} = + [(1 * \$ 38.772.788) \times (1+0,0) + 0] * 0.01$$

Multa = (\$ 387.728) Trescientos ochenta y siete mil setecientos veintiocho pesos moneda corriente.

En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“ARTÍCULO 49°. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.” El cálculo de la multa en UVT, considerando que le valor de la UVT para el 2020 es de \$ 35.607, queda definida de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 35.607}$$

$$Multa_{UVT} = \$387.728 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 35.607}$$

$$Multa_{UVT} = 10.89 \text{ UVT}$$

(...)”

• **Informe Técnico 00355. 20 de febrero de 2022.**

El cual tuvo como objetivo dar alcance al Informe Técnico de tasación de multa No. 01183 del 02 de agosto de 2020, en cuanto a recalcular la multa sugerida, actualizando el salario mínimo mensual legal vigente y el UVT acorde a los valores fijados para el presente año (2022), lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 2010 y el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019.

“ **2. ACTUALIZACIÓN DE MULTA**

A continuación, se realiza el ajuste del riesgo considerando el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del presente año (2022) y con esto el recalcular de la multa sugerida en el Informe Técnico No. 01183 del 02 de agosto de 2020.

Valor monetario del riesgo:

Tabla 1. Cálculo del riesgo con SMMLV 2022

Informe Técnico 01183 de 2020	Valor actualizado
$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$	$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) r$
$R = (11,03 \times \$877.803) \times 4$	$R = (11,03 \times \$1.000.000) \times 4$
R = 38.728.668	R = 44.120.000

Cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 2. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad (α)	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)	\$44.120.000
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$44.120.000) \times (1 + 0) + 0] \times 0.01$$

Multa = (\$ 441.200) CUATROCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.

En concordancia con:

1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”

2) Y el artículo 1 de la Resolución No 000140 del 25 de diciembre 2021 que fija un valor de 38.004 pesos el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2022.

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$
$$Multa_{UVT} = \$441.200 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 38.004}$$

$$\mathbf{Multa_{UVT} = 11,61 \text{ UVT}}$$

3. RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- *Imponer a la señora CARLINA DE LOS ÁNGELES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, una sanción pecuniaria por un valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 441.200) M/CTE, equivalentes a 11,61 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010, por la infracción señalada en el Auto No Auto No 02374 de 29 de noviembre del 2016.*
- *Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe técnico, para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.”*

XI. CONSIDERACIONES FINALES

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios,

seguirán la regla general del artículo 9° de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable a la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, por vulnerar el literal d) del artículo 8, y en el parágrafo del artículo 24 del Decreto 959 de 2000, al colocar publicidad exterior visual tipo aviso en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C, bajo una condición no permitida, como lo es: adosado o suspendido en antepederos superiores al segundo piso, así como, fijar carteles o afiches en la Calle 37 No.24-45 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, lugar diferente al permitido, que a saber son: las carteleras locales y mogadores de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como Sanción Principal a la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, **MULTA** por un valor de \$ **441.200 CUATROCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE.** equivalentes a 11,61 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.**

PARÁGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social por superar los límites permisibles de presión sonora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2010-446**.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO. – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923.

PARÁGRAFO QUINTO. - **Declarar** el Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020, y el Informe Técnico 00355. 20 de febrero de 2022, como parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, en la Avenida 22 No.37-09 de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico No. 01183, 02 de agosto del 2020, y el Informe Técnico 00355. 20 de febrero de 2022, el cual únicamente liquida y motiva **la Imposición de la Sanción de Multa**, en cumplimiento del Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

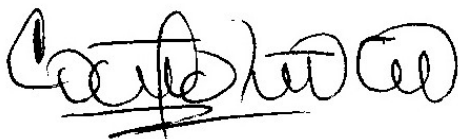
ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2010-446**, perteneciente a la señora **CARLINA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 41.709.239, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con los requisitos y condiciones establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

EXPEDIENTE SDA-08-2010-446

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221271 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/05/2022
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221271 DE 2022	FECHA EJECUCION:	24/05/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220344 DE 2022

FECHA EJECUCION:

03/06/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/06/2022